

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de octubre de dos mil veinte.

VISTOS los expedientes conformado con motivo del Recurso de Revisión 02976/INFOEM/IP/RR/2020, 02977/INFOEM/IP/RR/2020, 02978/INFOEM/IP/RR/2020, 02979/INFOEM/IP/RR/2020, 02980/INFOEM/IP/RR/2020, 02981/INFOEM/IP/RR/2020, 02982/INFOEM/IP/RR/2020, 02983/INFOEM/IP/RR/2020, 02984/INFOEM/IP/RR/2020, 02985/INFOEM/IP/RR/2020, 02986/INFOEM/IP/RR/2020, 02987/INFOEM/IP/RR/2020, 03077/INFOEM/IP/RR/2020, 03078/INFOEM/IP/RR/2020, 03171/INFOEM/IP/RR/2020, 03172/INFOEM/IP/RR/2020, 03187/INFOEM/IP/RR/2020, 03188/INFOEM/IP/RR/2020, 03274/INFOEM/IP/RR/2020, 03275/INFOEM/IP/RR/2020, 03276/INFOEM/IP/RR/2020, 03277/INFOEM/IP/RR/2020, 03278/INFOEM/IP/RR/2020 y 03279/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha doce de marzo, trece y veinticinco de mayo y primero de junio, todos de dos mil veinte, el Particular presentó solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, mediante el cual requirió lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

<b>FOLIO DE SOLICITUD</b>	<b>DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA</b>
00798/IXTASAL/IP/2020	<i>Todas las actas que el comité de depuración, control y registro de los archivos municipales o su equivalente, haya generado durante el año 2020.</i>
00797/IXTASAL/IP/2020	<i>Todas las actas que el comité de depuración, control y registro de los archivos municipales o su equivalente, haya generado durante el año 2019.</i>
00796/IXTASAL/IP/2020	<i>Todas las actas que el comité de control y prevención del crecimiento urbano o su equivalente, haya generado durante el año 2020.</i>
00795/IXTASAL/IP/2020	<i>Todas las actas que el comité de control y prevención del crecimiento urbano o su equivalente, haya generado durante el año 2019.</i>
00794/IXTASAL/IP/2020	<i>Todas las actas que el comité de adquisiciones y servicios o su equivalente, haya generado para realizar las contrataciones de adquisiciones y servicios del año 2019 y hasta mayo de 2020.</i>
00793/IXTASAL/IP/2020	<i>Las actas que el comité de adquisiciones y servicios o su equivalente, haya generado para realizar las contrataciones de todas las adquisiciones y servicios durante el año 2020, de enero a mayo.</i>
00792/IXTASAL/IP/2020	<i>Las actas que el comité de obra pública o su equivalente, haya generado para realizar las contrataciones de adquisiciones y servicios durante el año 2019.</i>
00791/IXTASAL/IP/2020	<i>Todas las actas que el comité de obra pública o su equivalente, haya generado para realizar las contrataciones de todas las obras públicas durante el año 2020, de enero a mayo.</i>
00790/IXTASAL/IP/2020	<i>Todas las actas que el comité de obra pública o su equivalente, haya generado durante el año 2019.</i>
00789/IXTASAL/IP/2020	<i>Las actas que el comité de obra pública o su equivalente, haya generado para realizar las contrataciones de todas las obras públicas durante el año 2020.</i>
00788/IXTASAL/IP/2020	<i>Las actas que el comité de obra pública o su equivalente, haya generado para realizar las contrataciones de todas las obras públicas durante el año 2019.</i>
00787/IXTASAL/IP/2020	<i>Las actas que el comité o comisión de salud municipal o equivalente, haya generado en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible durante lo que va del año 2020, con corte a mayo, especialmente, requiero lo que haya sesionao respecto a la atención municipal al covid 19.. (Sic.)</i>
00648/IXTASAL/IP/2020	<i>De la presidenta del DIF, Dra. Julia, solicito, todas las actas de la Junta de Gobierno correspondientes a las sesiones del año 2020, por cierto, felicidades Dra. por el nombramiento de MARICELA RAMÍREZ COTERO, como titular de transparencia, ahora sí nos darán toda la información que necesitamos, seguimos avanzando y en el 2021 recuperaremos el gobierno municipal.</i>
00647/IXTASAL/IP/2020	<i>De la presidenta del DIF, Dra. Julia, solicito, todas las actas de la Junta de Gobierno correspondientes a las sesiones del año 2019, por cierto, felicidades Dra. por el nombramiento de MARICELA RAMÍREZ COTERO, como titular de transparencia, ahora sí nos darán toda la información que necesitamos, seguimos avanzando y en el 2021 recuperaremos el gobierno municipal.</i>

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

00497/IXTASAL/IP/2020	<i>Del contralor municipal, solicito, las actas de los cocicovi formados para cada una de las obras ejecutadas durante el año 2019, incluye obras con recursos propios, FISM, FEFOM y cualquier otro recurso estatal o federal.</i>
00496/IXTASAL/IP/2020	<i>Del director de obras públicas, solicito, las actas de constitución de la forma de participación social que utilizó para promover la participación social en cada una de las obras ejecutadas durante 2019.</i>
00481/IXTASAL/IP/2020	<i>Del contralor municipal, solicito, todas las actas con su correspondiente documentación soporte emitidas durante el ejercicio fiscal 2020, en su carácter de secretario ejecutivo del comité de bienes muebles e inmuebles con la firma de cada uno de los integrantes del comité.</i>
00480/IXTASAL/IP/2020	<i>Del contralor municipal, solicito, todas las actas con su correspondiente documentación soporte emitidas durante el ejercicio fiscal 2019, en su carácter de secretario ejecutivo del comité de bienes muebles e inmuebles con la firma de cada uno de los integrantes del comité.</i>
00129/IXTASAL/IP/2020	<i>El acta, constancia o documento en que haya quedado asentada la diligencia en que participó el C. MIGUEL DOMINGO GARCÍA CRUZ, Encargado adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento, diligencia o actuación que se llevó a cabo en las oficinas de la contraloría municipal, en la tarde del día diez de febrero de dos mil veinte; asimismo, proporcionarme el fundamento legal en que se apoyó para hacerlo, en caso de no existir acta o documento alguno, indicarme que actuación o diligencia realizaron y por órdenes de quien, proporcionándome el documento en que conste la orden o instrucción, y de haber sido verbal, sólo manifestarlo así, gracias. Lo anterior en virtud de la existencia de fotografías y video, donde se le ve al interior de las oficinas de la contraloría, y en dicha fecha estaba pendiente la entrega-recepción de dicha oficina y no se había designado al nuevo titular de la contraloría, aunado a que a las oficinas de contraloría, también ingresó el Notario Público No. 78, con residencia en Lerma, Estado de México, C. ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, con su auxiliar, tal y como se aprecia en el video donde la Directora de Administración abre la puerta de acceso a la contraloría que se encontraba cerrada.</i>
00128/IXTASAL/IP/2020	<i>El acta, constancia o documento en que haya quedado asentada la diligencia en que participó el C. CHRISTIAN AARON MAYA BRINGAS, titular de la Consejería Jurídica, así como, personal adscrito a dicha dependencia, diligencia o actuación que se llevó a cabo en las oficinas de la contraloría municipal, en la tarde del día diez de febrero de dos mil veinte; asimismo, proporcionarme el fundamento legal en que se apoyó para hacerlo, en caso de no existir acta o documento alguno, indicarme que actuación o diligencia realizaron y por órdenes de quien, proporcionándome el documento en que conste la orden o instrucción, y de haber sido verbal, sólo manifestarlo así, gracias. Lo anterior en virtud de la existencia de fotografías y video, donde se ve al personal en cita al interior de las oficinas de la contraloría y en dicha fecha estaba pendiente la entrega-recepción de dicha oficina y no se había designado al nuevo titular de la contraloría, aunado a que a las oficinas de contraloría, también ingresó el</i>

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>Notario Público No. 78, con residencia en Lerma, Estado de México, C. ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, con su auxiliar, tal y como se aprecia en el video donde la Directora de Administración abre la puerta de acceso a la contraloría que se encontraba cerrada.</p>
00127/IXTASAL/IP/2020	<p>El acta, constancia o documento en que haya quedado asentada la diligencia en que participó la C. REBECA MARTÍNEZ ARELLANO, Directora de Administración, diligencia o actuación que se llevó a cabo en las oficinas de la contraloría municipal, en la tarde del día diez de febrero de dos mil veinte; asimismo, proporcionarme el fundamento legal en que se apoyó para hacerlo, en caso de no existir acta o documento alguno, indicarme que actuación o diligencia realizó y por órdenes de quien, proporcionándome el documento en que conste la orden o instrucción, y de haber sido verbal, sólo manifestarlo así, gracias. Lo anterior en virtud de la existencia de fotografías y video, donde se le ve al interior de las oficinas de la contraloría y en dicha fecha estaba pendiente la entrega-recepción de dicha oficina y no se había designado al nuevo titular de la contraloría, aunado a que a las oficinas de contraloría, también ingresó el Notario Público No. 78, con residencia en Lerma, Estado de México, C. ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, con su auxiliar, tal y como se aprecia en el video donde la Directora de Administración abre la puerta de acceso a la contraloría que se encontraba cerrada.</p>
00126/IXTASAL/IP/2020	<p>El acta, constancia o documento en que haya quedado asentada la diligencia en que participó la C. BEATRIZ CRUZ REZA, Síndico Municipal, diligencia que se llevó a cabo en las oficinas de la contraloría municipal, en la tarde del día diez de febrero de dos mil veinte; asimismo, proporcionarme el fundamento legal en que se apoyó para hacerlo, en caso de no existir acta o documento alguno, indicarme que actuación o diligencia realizó y por órdenes de quien, proporcionándome el documento en que conste la orden o instrucción, y de haber sido verbal, sólo manifestarlo así, gracias. Lo anterior en virtud de la existencia de fotografías y video, donde se le ve al interior de las oficinas de la contraloría y en dicha fecha estaba pendiente la entrega-recepción de dicha oficina y no se había designado al nuevo titular de la contraloría, aunado a que a las oficinas de contraloría, también ingresó el Notario Público No. 78, con residencia en Lerma, Estado de México, C. ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, con su auxiliar, tal y como se aprecia en el video donde la Directora de Administración abre la puerta de acceso a la contraloría que se encontraba cerrada.</p>
00125/IXTASAL/IP/2020	<p>El acta, constancia o documento en que haya quedado asentada la diligencia en que participó el C. ROBERTO JUAN MORALES LAGUNAS, Secretario del Ayuntamiento, diligencia que se llevó a cabo en las oficinas de la contraloría municipal, el día diez de febrero de dos mil veinte; asimismo, proporcionarme el fundamento legal en que se apoyó para hacerlo, en caso de no existir acta o documento alguno, indicarme que actuación o diligencia realizó y por órdenes de quien, proporcionándome el documento en que conste la orden o instrucción</p>

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<i>y de haber sido verbal, sólo manifestarlo así, gracias. Lo anterior en virtud de la existencia de fotografías y video, donde se le ve al interior de las oficinas de la contraloría y en dicha fecha estaba pendiente la entrega-recepción de dicha oficina y no se había designado al nuevo titular de la contraloría, aunado a que a las oficinas de contraloría, también ingresó el Notario Público No. 78, con residencia en Lerma, Estado de México, C. ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, con su auxiliar, tal y como se aprecia en el video donde la Directora de Administración abre la puerta de acceso a la contraloría que se encontraba cerrada.</i>
<b>00124/IXTASAL/IP/2020</b>	<i>El acta, constancia o documento en que haya quedado asentada la diligencia en que participó el C. MIGUEL DOMINGO GARCÍA CRUZ, Encargado, adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento, diligencia que se llevó a cabo en las oficinas de la contraloría municipal, el día diez de febrero de dos mil veinte; asimismo, proporcionarme el fundamento legal en que se apoyó para hacerlo, en caso de no existir acta o documento alguno, indicarme que actuación o diligencia realizó y por órdenes de quien, proporcionándome el documento en que conste la orden o instrucción y de haber sido verbal, sólo manifestarlo así, gracias..</i>

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LAS SOLICITUDES:**

*A través del SAIMEX*

**II. Respuestas del Sujeto Obligado.**

En fechas dieciséis de junio y tres de julio de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los siguientes términos:

<b>FOLIO DE SOLICITUD</b>	<b>RESPUESTAS</b>
<b>00798/IXTASAL/IP/2020</b>	<i>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</i>
<b>00797/IXTASAL/IP/2020</b>	
<b>00796/IXTASAL/IP/2020</b>	
<b>00795/IXTASAL/IP/2020</b>	
<b>00794/IXTASAL/IP/2020</b>	<i>Con fundamento en los artículos 12 y 53, fracciones II y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el Acuerdo de la</i>
<b>00793/IXTASAL/IP/2020</b>	
<b>00792/IXTASAL/IP/2020</b>	
<b>00791/IXTASAL/IP/2020</b>	

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

00790/IXTASAL/IP/2020	<p><i>Doceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, por medio de la cual el Comité de Transparencia aprobó el cambio de modalidad de entrega mediante consulta directa (in situ), en términos de los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 10, 11, primer párrafo, 12, 14, 15, 21, 22, 49 fracción XII, 158, primer párrafo y 165, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, en términos del artículo 177 de la Ley de la Materia, se le informa que tiene derecho a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada dentro del plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.</i></p> <p>A las respuestas, adjunto el mismo archivo denominado: <i>Acta de la 12va Sesión Extraordinaria.pdf</i>, que contiene lo siguiente:</p> <p><b>Acta de la doceava sesión extraordinaria del comité de transparencia del 18 de junio de 2020</b>, en la que se aprobó el cambio de modalidad de la entrega de la información a consulta directa (<i>in situ</i>); todo ello en relación a diversas solicitudes de información entre ellas la que nos ocupa; bajo el argumento de que la Unidad de Transparencia cuenta con 3 servidores públicos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública; asimismo se indicó que no se cuenta con una estructura humana y material para dar atención exclusivamente a las solicitudes de información; de igual forma, indicó las condiciones bajo las cuales se pone a la vista del Recurrente la información solicitada.</p>
00789/IXTASAL/IP/2020	
00788/IXTASAL/IP/2020	
00787/IXTASAL/IP/2020	
00648/IXTASAL/IP/2020	
00647/IXTASAL/IP/2020	
00497/IXTASAL/IP/2020	
00496/IXTASAL/IP/2020	
00481/IXTASAL/IP/2020	
00129/IXTASAL/IP/2020	
00128/IXTASAL/IP/2020	
00127/IXTASAL/IP/2020	
00126/IXTASAL/IP/2020	
00125/IXTASAL/IP/2020	
00124/IXTASAL/IP/2020	

Por cuanto hace a la solicitud de información **00480/IXTASAL/IP/2020**, el Sujeto Obligado dio respuesta en fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*CIUDADANO P R E S E N T E Con fundamento en los artículos 3 fracciones XLIV, 12, 23 fracción IV, 50, 52, 53, fracción II y VI, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a la solicitud de información número 00480/IXTASAL/IP/2020, presentada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), adjunto al presente, se servirá encontrar respuesta a su solicitud proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Municipal, de Ixtapan de la Sal. Se le hace de su*

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*conocimiento que el derecho a la información no es absoluto se encuentra limitado, y en caso de no estar conforme con la respuesta proporcionada, tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No omito manifestarle que, nos ponemos a sus órdenes en la Unidad de Transparencia de este municipio, ubicada en Prolongación 16 de septiembre s/n, Colonia Ixtapita, cp. 51907, Ixtapan de la Sal, México, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 17:00 horas, para cualquier solicitud, aclaración, duda, sugerencia o asesoría.*

A la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se adjuntaron 3 documentos en formato pdf, que contienen lo siguiente:

1. Oficio CIM/DFCEIGP/204/2020; suscrito por el Contralor Municipal, en el que indica que remitió el archivo con la información solicitada.
2. Acta de instalación del Comité de bienes muebles e inmuebles del Municipio de Ixtapan de la Sal, Administración 2019-2021 de fecha once de enero de dos mil diecinueve.
3. Acta MIS/CBMEI/001/2019; que consiste en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de bienes muebles e inmuebles del Municipio de Ixtapan de la Sal, administración 2019- 2021, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve; en el que se observa que el Sujeto Obligado dejó visibles datos personales confidenciales, tales como correos electrónicos personales.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

En fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Particular presento a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión **02977/INFOEM/IP/RR/2020, 02978/INFOEM/IP/RR/2020, 02979/INFOEM/IP/RR/2020,**

Recurso de Revisión: 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

02980/INFOEM/IP/RR/2020, 02981/INFOEM/IP/RR/2020, 02982/INFOEM/IP/RR/2020,  
02983/INFOEM/IP/RR/2020, 02984/INFOEM/IP/RR/2020, 02985/INFOEM/IP/RR/2020,  
02986/INFOEM/IP/RR/2020, 02987/INFOEM/IP/RR/2020, 03077/INFOEM/IP/RR/2020,  
03078/INFOEM/IP/RR/2020, 03171/INFOEM/IP/RR/2020, 03172/INFOEM/IP/RR/2020,  
03187/INFOEM/IP/RR/2020, 03188/INFOEM/IP/RR/2020, 03274/INFOEM/IP/RR/2020,  
03275/INFOEM/IP/RR/2020, 03276/INFOEM/IP/RR/2020, 03277/INFOEM/IP/RR/2020,  
03278/INFOEM/IP/RR/2020 y 03279/INFOEM/IP/RR/2020 acumulados, en contra de las  
respuestas del Sujeto Obligado, en las que señaló, lo siguiente:

FOLIO DE SOLICITUD	RECURSOS	ACTO IMPUGANDO * MOTIVO DE INCONFORMIDAD
00798/IXTAS AL/IP/2020	02976/INFOE M/IP/RR/2020	<b>ACTO IMPUGANADO:</b> <i>La respuesta del sujeto obligado, a través de una infundada acta del comité de transparencia.</i>
00797/IXTAS AL/IP/2020	02977/INFOE M/IP/RR/2020	<b>RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD</b>
00796/IXTAS AL/IP/2020	02978/INFOE M/IP/RR/2020	<i>Se infringe el principio de legalidad constitucional, por virtud del cual, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, porqué, en el presente caso, se niega lisa y llanamente, que el comité de transparencia tenga facultades para cambiar la modalidad de entrega de la información, ello es así, porqué de un análisis sistemático, teleológico y literal del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se advierte atribución alguna que faculte a los comités de transparencia de los sujetos obligados a cambiar la modalidad de entrega de la información a los solicitantes, mucho menos con el fin de identificarlos, que es lo que pretende el sujeto obligado, tal y como lo manifestó expresamente el presidente municipal Juan Antonio Pérez Quintero, al verter expresamente en sesión de cabildo, "ahí está la información, pero si la quieren, que vengan", de donde se desprende que ya cuentan con la información solicitada, sin embargo, tal y cómo lo han expresado el presidente y la titular de transparencia, quieren identificarnos a los solicitantes con el objeto de intimidarnos y amedrentarnos para que dejemos de formular solicitudes; asimismo, se transgrede mi derecho humano de acceso anónimo a la información, al cambiar unilateralmente la modalidad de la entrega de información y pretender con ello, en contravención a la ley de la materia,</i>
00795/IXTAS AL/IP/2020	02979/INFOE M/IP/RR/2020	
00794/IXTAS AL/IP/2020	02980/INFOE M/IP/RR/2020	
00793/IXTAS AL/IP/2020	02981/INFOE M/IP/RR/2020	
00792/IXTAS AL/IP/2020	02982/INFOE M/IP/RR/2020	
00791/IXTAS AL/IP/2020	02983/INFOE M/IP/RR/2020	
00790/IXTAS AL/IP/2020	02984/INFOE M/IP/RR/2020	
00789/IXTAS AL/IP/2020	02985/INFOE M/IP/RR/2020	
00788/IXTAS AL/IP/2020	02986/INFOE M/IP/RR/2020	
00787/IXTAS AL/IP/2020	02987/INFOE M/IP/RR/2020	



**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

00648/IXTAS AL/IP/2020	03077/INFOE M/IP/RR/2020	<p><i>identificarme a toda costa, el sujeto obligado; en segundo término, vulnera mi derecho fundamental de acceso a la información de manera gratuita con el cambio de modalidad de entrega, al pretender cobrarme la información; asimismo, el sujeto obligado miente cuando asevera que sólo cuenta con tres personas para atender las solicitudes de información, cuando en realidad cuenta con tres personas adscritas a la unidad de transparencia, más un cúmulo de servidores públicos habilitados, (más de treinta), que son los que materialmente buscan y proporcionan la información, desconozco cuántos sean exactamente, pero éste órgano garante los debe tener registrados en el sistema que opera el infoem coordinadamente con los sujetos obligados, por lo que podrá apreciar que cuenta con al menos diez veces más recursos humanos que los que maliciosamente manifiesta para intentar sorprender, y desde luego, cuenta con el sistema que ustedes le proporcionan, con presupuesto y con escáneres que constituyen una infraestructura material suficiente para atender las solicitudes; de igual manera, es ilegal el acto impugnado, toda vez que, pese a que existen acuerdos federales, estatales y municipales con motivo de la pandemia por covid 19, el sujeto obligado nunca cumplió con dichas disposiciones, ya que nunca dejó de laborar en la pandemia, lo que se acredita con las actuaciones de la propia unidad de transparencia, consistente en los oficios emitidos y recibidos desde el día treinta de marzo hasta el tres de agosto del año en curso, con las propias actas expedidas por el comité de transparencia, con los acuerdos de cabildo emitidos por el órgano de gobierno de manera presencial, y con la información derivada del reloj checador del registro de asistencia de los servidores públicos municipales, por lo que lejos de afectarle, la pandemia le ha permitido ampliar significativamente los plazos al no haber transcurrido los términos en dicho período; finalmente, si cómo lo manifiesta el sujeto obligado al momento de proporcionarme su respuesta, pone a mi disposición in situ la información solicitada, ello implica, que la tiene localizada y lista, por tanto, sólo faltaría escanearla y enviarla por saimex en muchos de los casos, y en otros sesionar en comité y elaborar las versiones públicas; aunado a que, se adelanta y sin agotar los plazos para contestarme, de antemano me niega la información en la modalidad solicitada y me la cambia, con el único propósito de identificarme, intimidarme y restringir mis derechos. Por todo ello, ni duda cabe, que la respuesta impugnada, no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no existir congruencia entre lo manifestado y lo que en realidad acontece en el asunto que nos ocupa, por lo que, lo procedente será emitir resolución que obligue al sujeto a proporcionarme la información solicitada vía saimex y sancionarlo por pretender realizar averiguaciones para conocer que ciudadanos les estamos solicitando información. Ofrezco como prueba, el oficio número RM/136/2020, emitido por la Segunda Regidora Municipal, mismo que adjunto y se</i></p>
00647/IXTAS AL/IP/2020	03078/INFOE M/IP/RR/2020	
00497/IXTAS AL/IP/2020	03171/INFOE M/IP/RR/2020	
00496/IXTAS AL/IP/2020	03172/INFOE M/IP/RR/2020	
00481/IXTAS AL/IP/2020	03187/INFOE M/IP/RR/2020	
00480/IXTAS AL/IP/2020	03188/INFOE M/IP/RR/2020	
00129/IXTAS AL/IP/2020	03274/INFOE M/IP/RR/2020	
00128/IXTAS AL/IP/2020	03275/INFOE M/IP/RR/2020	
00127/IXTAS AL/IP/2020	03276/INFOE M/IP/RR/2020	
00126/IXTAS AL/IP/2020	03277/INFOE M/IP/RR/2020	
00125/IXTAS AL/IP/2020	03278/INFOE M/IP/RR/2020	
00124/IXTAS AL/IP/2020	03279/INFOE M/IP/RR/2020	

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<p><i>encuentra visible en la página de Facebook “Karla Puentes”, documento del que se advierte, que aún y cuando, la segunda regiduría tuvo en tiempo y forma la información y respuesta a 48 solicitudes que se le formularon; por instrucciones del presidente municipal, los integrantes del comité de transparencia, sin siquiera avisar y consultar al servidor público habilitado, procedió a cambiar la modalidad de la entrega de la información, a través de acta de dicho comité, en la misma forma, ofrezco como prueba el video correspondiente a la sexagésima séptima sesión ordinaria de cabildo, donde en el punto de asuntos generales, a cuestionamiento de la segunda regidora, el presidente municipal, expresa que “ahí esta la información, pero si la quieren que vengan”; ante tal abuso de autoridad, solicito se imponga multa al presidente municipal y a cada uno de los integrantes del comité de transparencia por pretender identificarme e intimidarme por realizar solicitudes.</i></p>
--	---

#### IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

##### a) Turno de los Recursos de Revisión.

El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

FOLIO DE SOLICITUD	RECURSOS	COMISIONADO
00798/IXTASAL/IP/2020	02976/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00797/IXTASAL/IP/2020	02977/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
00796/IXTASAL/IP/2020	02978/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández
00795/IXTASAL/IP/2020	02979/INFOEM/IP/RR/2020	Javier Martínez Cruz
00794/IXTASAL/IP/2020	02980/INFOEM/IP/RR/2020	Zulema Martínez Sánchez
00793/IXTASAL/IP/2020	02981/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

00792/IXTASAL/IP/2020	02982/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
00791/IXTASAL/IP/2020	02983/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández
00790/IXTASAL/IP/2020	02984/INFOEM/IP/RR/2020	Javier Martínez Cruz
00789/IXTASAL/IP/2020	02985/INFOEM/IP/RR/2020	Zulema Martínez Sánchez
00788/IXTASAL/IP/2020	02986/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00787/IXTASAL/IP/2020	02987/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
00648/IXTASAL/IP/2020	03077/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
00647/IXTASAL/IP/2020	03078/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández
00497/IXTASAL/IP/2020	03171/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00496/IXTASAL/IP/2020	03172/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
00481/IXTASAL/IP/2020	03187/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
00480/IXTASAL/IP/2020	03188/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández
00129/IXTASAL/IP/2020	03274/INFOEM/IP/RR/2020	Javier Martínez Cruz
00128/IXTASAL/IP/2020	03275/INFOEM/IP/RR/2020	Zulema Martínez Sánchez
00127/IXTASAL/IP/2020	03276/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00126/IXTASAL/IP/2020	03277/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
00125/IXTASAL/IP/2020	03278/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández
00124/IXTASAL/IP/2020	03279/INFOEM/IP/RR/2020	Javier Martínez Cruz

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.**

Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal**, la integración de los expedientes y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; actos que fueron notificados el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**c) Acumulación de los asuntos.**

El nueve de septiembre del dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Décima Séptima Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recursos de Revisión 02977/INFOEM/IP/RR/2020, 02978/INFOEM/IP/RR/2020, 02979/INFOEM/IP/RR/2020, 02980/INFOEM/IP/RR/2020, 02981/INFOEM/IP/RR/2020, 02982/INFOEM/IP/RR/2020, 02983/INFOEM/IP/RR/2020, 02984/INFOEM/IP/RR/2020, 02985/INFOEM/IP/RR/2020, 02986/INFOEM/IP/RR/2020, 02987/INFOEM/IP/RR/2020, 03077/INFOEM/IP/RR/2020, 03078/INFOEM/IP/RR/2020, 03171/INFOEM/IP/RR/2020, 03172/INFOEM/IP/RR/2020, 03187/INFOEM/IP/RR/2020, 03188/INFOEM/IP/RR/2020, 03274/INFOEM/IP/RR/2020, 03275/INFOEM/IP/RR/2020, 03276/INFOEM/IP/RR/2020, 03277/INFOEM/IP/RR/2020, 03278/INFOEM/IP/RR/2020 y 03279/INFOEM/IP/RR/2020 al diverso 02976/INFOEM/IP/RR/2020, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al **Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal**.

**d) Informes Justificados.**

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que integran los expedientes digitales en Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de los Recursos de Revisión al rubro indicado; el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informes justificados.

**e) Manifestaciones del Recurrente.**

De las constancias que integran los expedientes digitales en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte, que el Recurrente no emitió manifestación alguna.

**f) Cierre de instrucción.**

Con fecha ocho, nueve y treinta de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.**

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

El Particular a través de sus solicitudes de información requirió al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal lo siguiente:

1. Todas las actas correspondientes a lo siguientes:
  - a. Comité de depuración, control y registro de los archivos municipales o su equivalente, haya generado durante el año 2019 y 2020.
  - b. Comité de control y prevención del crecimiento urbano o su equivalente, haya generado durante el año 2020.

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- c. De la presidenta del Dif; de la Junta de Gobierno correspondientes a las sesiones del año 2019 y 2020
- d. Del Contralor Municipal: Las actas de los covid formados para cada una de las obras ejecutadas durante el año 2019, incluye obras con recursos propios, FISM, FEFOM y cualquier otro recurso estatal o federal.
- e. Del Contralor Municipal: Todas las actas con su correspondiente documentación soporte emitidas durante el ejercicio fiscal 2019 y 2020, en su carácter de secretario ejecutivo del comité de bienes muebles e inmuebles con la firma de cada uno de los integrantes del comité.
- f. Del Director de Obras Públicas: Las actas de constitución de la forma de participación social que utilizó para promover la participación social en cada una de las obras ejecutadas durante 2019.
- g. Del Director de Obras Públicas: Todas las actas que el comité de obra pública o su equivalente, haya generado para realizar las contrataciones de todas las obras públicas durante el año 2019 y 2020 de enero a mayo.
- h. Del Director de Obras Públicas: Las actas que el comité de obra pública o su equivalente, haya generado para realizar las contrataciones de todas las obras públicas durante el año 2019 y 2020.
- i. Las actas que el comité o comisión de salud municipal o equivalente, haya generado en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible durante lo que va del año 2020, con corte a mayo, especialmente, lo que haya sesionado respecto a la atención municipal al covid 19.
- j. El acta, constancia o documento en que haya quedado asentada la diligencia en que participaron el Encargado adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento, el titular de la Consejería Jurídica, la Directora de Administración, el Síndico Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Encargado adscrito a la



**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Secretaría del Ayuntamiento, diligencia o actuación que se llevó a cabo en las oficinas de la contraloría municipal, en la tarde del día diez de febrero de dos mil veinte; asimismo, el fundamento legal en que se apoyó para hacerlo, en caso de no existir acta o documento alguno, indicarme que actuación o diligencia realizaron y por órdenes de quien, proporcionándome el documento en que conste la orden o instrucción, y de haber sido verbal que lo manifiesten.

En respuestas, el Sujeto Obligado, remitió un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia, a través del que autorizó el cambio de modalidad a consulta directa; con excepción de la respuesta proporcionada a la solicitud de información **00480/IXTASAL/IP/2020**; en la que contestó a la solicitud descrita en el inciso e; y entregó el acta de instalación y de la primera sesión del Comité de Adquisición de bienes muebles e inmuebles del Municipio; ambas celebradas en el año 2019.

Derivado de las respuestas, el Particular se inconformó bajo el argumento de que el Comité de Transparencia carece de atribuciones para realizar un cambio de modalidad y diversas manifestaciones particulares.

Así, durante la tramitación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado omitió realizar el informe justificado, así como, el hoy Recurrente omitió realizar manifestación alguna.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VIII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó porque se le puso a disposición la información en una modalidad diversa a la solicitada.**

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## ANÁLISIS DEL CAMBIO DE MODALIDAD

Una vez establecido lo anterior, es de mencionar que el Particular solicitó diversa documentación al Sujeto Obligado, a través de las solicitudes de información 00798/IXTASAL/IP/2020, 00797/IXTASAL/IP/2020, 00796/IXTASAL/IP/2020, 00795/IXTASAL/IP/2020, 00794/IXTASAL/IP/2020, 00793/IXTASAL/IP/2020, 00792/IXTASAL/IP/2020, 00791/IXTASAL/IP/2020, 00790/IXTASAL/IP/2020, 00789/IXTASAL/IP/2020, 00788/IXTASAL/IP/2020, 00787/IXTASAL/IP/2020, 00648/IXTASAL/IP/2020, 00647/IXTASAL/IP/2020, 00497/IXTASAL/IP/2020, 00496/IXTASAL/IP/2020, 00481/IXTASAL/IP/2020, 00129/IXTASAL/IP/2020, 00128/IXTASAL/IP/2020, 00127/IXTASAL/IP/2020, 00126/IXTASAL/IP/2020, 00125/IXTASAL/IP/2020 y 00124/IXTASAL/IP/2020, al respecto el Sujeto Obligado en respuesta indicó que, su Comité de Transparencia acordó la entrega de la información en las instalaciones del Sujeto Obligado, por lo que envió el acta del Comité de Transparencia como soporte; e indicó el horario, dirección y el servidor público que atendería al Particular derivado del cambio de modalidad.

En este sentido, el Particular se inconformó por la puesta a disposición de la información en una modalidad diversa a la que señaló en su solicitud, es decir a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), además del pretendido cobro que puede ocasionar la consulta de información y por último manifestó diversas actuaciones que el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, supuestamente manifestó en contra de los particulares que solicitan información.

Es por ello, que se debe traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Versiones Públicas; a fin de determinar si el cambio de modalidad es procedente o no, en los siguientes términos:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:**

*Título Séptimo*

*Acceso a la Información Pública*

*Capítulo I*

*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*

*Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas:**

**CAPÍTULO X**

**DE LA CONSULTA DIRECTA**

...

*Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:*

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.**
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;**
- III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;**
- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;**
- V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;**
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:**
  - a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;**
  - b) Equipo y personal de vigilancia;**
  - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;**
  - d) Extintores de fuego de gas inocuo;**
  - e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;**
  - f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y**
  - g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.**
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y**



**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

*Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.*

*El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.*

*Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.*

*Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.*

*Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.*

En atención a las disposiciones jurídicas en cita, se advierte que el Sujeto Obligado tiene la posibilidad de poner a disposición del Particular la información en una modalidad diversa,

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

para el caso *in situ*; es decir, en las instalaciones del Sujeto Obligado, siempre que la digitalización de la documentación sobrepase las capacidades del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), siempre y cuando se cumplan con las disposiciones de la materia, para el caso concreto el apartado septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas; prevén los aspectos a considerar para permitir la entrega de la información bajo la modalidad de entrega directa.

Así, en aplicación de dichos Lineamientos al caso concreto, se tiene que el Sujeto Obligado indicó que en atención al análisis, estudio o procesamiento de documentos y elaboración de versión pública y la cantidad de documentales que debían ser digitalizadas, lo cual, implicaría destinar un número significativo de días, horas y personal exclusivo para atender dichos requerimientos, lo que impediría que se realizaran las actividades cotidianas que exige el ejercicio de las funciones atribuidas a la Unidad, por lo que manifestó que la Unidad de Transparencia cuenta únicamente con 3 servidores públicos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo que advierte que no se está negando el acceso a la información pública, sino que se busca garantizar su ejercicio, sin descuidar las actividades sustantivas del Sujeto Obligado, aunado a lo anterior debido a la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (Covid19) el Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, como medida preventiva y de actuación, ha desarrollado sus actividades fundamentales con el personal mínimo e indispensable.

Así, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado sesionó a fin de autorizar el cambio de modalidad del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a la consulta directa *in situ*, por lo que, a través del acta de la Doceava Sesión Extraordinaria del Comité de

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia del Sujeto Obligado, se acordó procedente el cambio de modalidad a consulta directa.

Entonces, el Sujeto Obligado en respuestas, informó al Particular el cambio de modalidad e indicó de forma precisa el área en la que se le pondría a la vista la información, la dirección en la que se encuentra, el horario en el que podría consultar la información y el servidor público que se habilitó para efectos de atender la consulta directa; por ello, se advierte que el Sujeto Obligado siguió el procedimiento correcto y acreditó la imposibilidad de entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como del capítulo X de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas, por lo que se tiene por **validó** el cambio de modalidad a consulta directa *in situ*.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, el Sujeto Obligado indicó que tendrá disponible de manera parcial una primera parte de todas las solicitudes de acceso a la información contenidas en el acta del Comité mediante las cuales se aprobó el cambio de modalidad dentro de las cuales, se incluyen los Recurso de Revisión que nos ocupan, así entonces enlistó las primeras diez solicitudes a las que se les daría trámite, y en virtud que el solicitante se presente en las instalaciones establecidas, se procederá a las siguientes diez, hasta concluir con la totalidad de requerimientos, de ello, se informa que la documentación restante se encontrará disponible dentro de un plazo de 60 días hábiles, contado a partir que las autoridades sanitarias autoricen la reanudación de las actividades gubernamentales.

Por lo que, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada en respuesta, por los Sujetos Obligados; apoya lo

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

En tal virtud, es preciso reiterar que los Sujetos Obligados sólo se encuentran constreñidos a entregar documentos que obren en sus archivos en la forma en que lo permita el documento de que se trate, y derivado de ello no tienen la obligación de generar documentos ad hoc para dar atención a las solicitudes de los particulares, lo anterior en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; razonamiento que toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los Sujetos Obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

En atención a lo anterior y a fin de garantizar plenamente el derecho al Acceso a la Información Pública, este Instituto únicamente cuenta con atribuciones legales para analizar y determinar la procedencia de la entrega o no de la información con base en la naturaleza de la misma, así entonces, en un primer momento es de establecer que, de la presente resolución no se desprende que este Instituto, este confirmando que cuando el Particular se presente en el día y hora señalados por el Sujeto Obligado, se le hará entrega de la información requerida, únicamente el pronunciamiento vertido versa en que el Ente Recurrido, desahogó plenamente el procedimiento a fin de tener por válido el cambio de modalidad de entrega de la información, en ese sentido se entiende que el trabajo que realiza este Órgano Garante, únicamente es el de garantizar el derecho de acceso a la información.

Así entonces, es de determinar que se tienen por improcedentes las manifestaciones vertidas en los escritos recursales del Particular, por cuanto hace a las supuestas amenazas recibidas por parte del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, así, de lo manifestado este Instituto deja a salvo los derechos del Recurrente para que realice las acciones legales que estime necesarias procedentes, con la finalidad que la autoridad competente conozca y resuelva conforme a

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

derecho, en virtud de lo anterior se concluye que el agravio hecho valer por el Particular en los Recursos de Revisión 02976/INFOEM/IP/RR/2020, 02977/INFOEM/IP/RR/2020, 02978/INFOEM/IP/RR/2020, 02979/INFOEM/IP/RR/2020, 02980/INFOEM/IP/RR/2020, 02981/INFOEM/IP/RR/2020, 02982/INFOEM/IP/RR/2020, 02983/INFOEM/IP/RR/2020, 02984/INFOEM/IP/RR/2020, 02985/INFOEM/IP/RR/2020, 02986/INFOEM/IP/RR/2020, 02987/INFOEM/IP/RR/2020, 03077/INFOEM/IP/RR/2020, 03078/INFOEM/IP/RR/2020, 03171/INFOEM/IP/RR/2020, 03172/INFOEM/IP/RR/2020, 03187/INFOEM/IP/RR/2020, 03274/INFOEM/IP/RR/2020, 03275/INFOEM/IP/RR/2020, 03276/INFOEM/IP/RR/2020, 03277/INFOEM/IP/RR/2020, 03278/INFOEM/IP/RR/2020 y 03279/INFOEM/IP/RR/2020 deviene de **INFUNDADO** y en consecuencia se debe **CONFIRMAR** las respuestas en los casos antes mencionados.

Así mismo, para el caso de que el Particular requiera de la reproducción de la información a través de la utilización de un equipo tecnológico, **no procedería un cobro por la digitalización de la información**, toda vez que no implicaría la utilización de materiales, tales como papel o tinta, sino únicamente la utilización de un equipo tecnológico para llevar a cabo la entrega de la misma, lo anterior de conformidad con los principios rectores en materia de gratuidad de la información, de igual forma, para el caso de que la información cuente con datos personales confidenciales o información reservada, se deberán hacer del conocimiento del Particular los acuerdos o resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia, en el que se apruebe la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

- **RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00480/IXTASAL/IP/2020 QUE DIO ORIGEN AL RECURSO DE REVISIÓN 03188/INFOEM/IP/RR/2020.**

Ahora bien, respecto a la solicitud de información 00480/IXTASAL/IP/2020; a través de la cual, el Particular solicitó al Sujeto Obligado la entrega de las actas emitidas en el ejercicio

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

fiscal 2019, por el Contralor Municipal en su carácter de Secretario Ejecutivo del Comité de bienes muebles e inmuebles, con firma de los miembros y acompañada de los soportes correspondientes.

En respuesta a dicha solicitud el Sujeto Obligado remitió dos actas del Comité de bienes muebles e inmuebles; una de ellas de fecha once de enero de dos mil diecinueve, a través de la cual consta la integración de dicho Comité; la segunda corresponde a la primera sesión ordinaria del Comité, celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve; ambas sin soporte y en una de ellas se dejaron datos personales visibles.

Al respecto, si bien el Particular interpuso el Recurso de Revisión 03188/INFOEM/IP/RR/2020, bajo un argumento que no guarda relación con la información entregada en respuesta; es cierto, que resulta obligación de este Órgano Garante, suplir la deficiencia de la queja, pues el Particular no puede ser considerado como experto en la materia.

Lo anterior bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este Órgano Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por ello, este Órgano Garante, atentos al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia, procede a realizar la suplencia de la queja deficiente en favor del **RECURRENTE**.

Por lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia administrativa 1a./J. 17/2000, emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dicta lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.*

Así, de acuerdo a la Ley de Transparencia en términos generales, establece como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.

En consecuencia, se advierte que es posible suplir la deficiencia de la queja en favor del Particular, ya que se encuentran elementos suficientes para advertir que la entrega de la información pudo ser incompleta; por lo que se puede situar en el **supuesto previsto por el**



**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en consecuencia se procede a su análisis.**

En este tenor, es necesario señalar que en respuesta el Sujeto Obligado entregó el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de bienes muebles e inmuebles del Municipio de Ixtapan de la Sal, administración 2019- 2021, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve; misma que muestra en su contenido la aprobación de diversa documentación; como la entrega de un proyecto de *Bases generales para la realización de los levantamientos físicos de bienes muebles e inmuebles*, por lo que dicha acta puede contar con documentos soporte o que forman parte de la misma, como el proyecto antes descrito; información que no fue entregada al Particular.

Ahora bien, del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Bienes Inmuebles del Municipio de Ixtapan de la Sal, administración 2019- 2021, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve; también se desprende la aprobación de un calendario de sesiones ordinarias, que se muestra en los siguientes términos:

**CALENDARIO DE SESIONES ORDINARIAS DEL COMITÉ DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE IXTAPAN DE LA SAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

<b>NÚMERO DE SESIÓN ORDINARIA</b>	<b>FECHA</b>
<b>Primera</b>	<b>Siete de Febrero</b>
<b>Segunda</b>	<b>Once de Abril</b>
<b>Tercera</b>	<b>Seis de Junio</b>
<b>Cuarta</b>	<b>Ocho de Agosto</b>
<b>Quinta</b>	<b>Diez de Octubre</b>
<b>Sexta</b>	<b>Cinco de Diciembre</b>

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De dicho calendario se desprende, que el Comité de bienes muebles e inmuebles del Municipio de Ixtapan de la Sal, contemplo la celebración de seis sesiones ordinarias; sin contar aquellas que pudieron formularse de forma extraordinaria; sin embargo, el Sujeto Obligado únicamente entregó dos, una correspondiente a la integración del Comité y otra correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria; en consecuencia, no entregó la información correspondiente a todo el año dos mil diecinueve, sino que únicamente entregó del mes de enero y febrero.

Lo anterior se robustece a razón de que los Lineamientos para el registro y control del inventario y la conciliación y desincorporación de muebles e inmuebles para las entidades fiscalizables Municipales del Estado de México, visibles en el enlace: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/vigentes/jul113.PDF>; establecen en su punto DÉCIMO TERCERO, que el Comité sesionara por lo menos una vez al bimestre; por su parte, dicha normatividad también señala en el punto DÉCIMO CUARTO, fracción I, inciso a) que corresponde al Secretario Ejecutivo del Comité; *Elaborar y expedir la convocatoria de las sesiones y el orden del día, tomando en cuenta las propuestas de los integrantes del comité, **anexando los soportes documentales necesarios para su análisis y discusión**, levantar las actas de las sesiones, así como dar seguimiento a los acuerdos con relación a los bienes muebles e inmuebles, incluyendo los procedimientos finales a que haya lugar en conciliación del inventario de bienes muebles; y presentar los resultado de los acuerdos tomados por el comité para su aprobación por su órgano máximo de gobierno.*

En consecuencia se advierte que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada y no entregó la información completa pues no se pronunció respecto a los soportes de las actas y tampoco remitió documento en el que conste el acta de la totalidad de sesiones que celebró el Comité de bienes muebles e inmuebles del Municipio de Ixtapan de

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

la Sal durante el ejercicio fiscal 2019; en consecuencia el Sujeto Obligado no fue exhaustivo en dar respuesta a cada punto solicitado.

En este sentido, se advierte que el Sujeto Obligado omitió **realizar un pronunciamiento expreso** respecto a cada uno de los requerimientos descritos; en ese sentido, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

(Énfasis añadido)

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiéndose por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizar y decidir –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En consecuencia, resulta pertinente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00480/IXTASAL/IP/2020; en virtud de que la información entregada en respuesta resulta incompleta, por ende resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad manifestados por el Particular, en el Recurso de Revisión 03188/INFOEM/IP/RR/2020; por lo que el Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable a fin de localizar la información que no fue entregada en respuesta y se entregue; para el caso de que la información solicitada cuente con datos personales confidenciales deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que en la respuesta entregada por el Sujeto Obligado se dejaron visibles correos electrónicos personales de servidores públicos, lo cual constituye un dato personal confidencial, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

- **Correo electrónico particular.**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento.

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido la titularidad de dicho dato corresponde a la persona física y no así en su calidad de trabajador del Gobierno; por lo que corresponde a un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia se advierte que el Sujeto Obligado dejó visibles datos personales confidenciales, en por lo que resulta pertinente ordenar la entrega de la documentación en una correcta versión pública.

De igual forma, resulta dable dar vista a la Dirección de Protección de Datos personales de este instituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y se le exhorta al hoy Recurrente para que evite hacer mal uso de la información que le fue proporcionada.

#### **SEXTO. Versión pública.**

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión



**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que den cuenta de lo solicitado, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **nombres de personas ajenas al servicio público**, de conformidad con los siguientes:

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir**

Recurso de Revisión: 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le*

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Nombres de personas que no son servidores públicos**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

*Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial. El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo*

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.*

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO. Decisión.**

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, a las solicitudes de acceso a la información 00798/IXTASAL/IP/2020, 00797/IXTASAL/IP/2020, 00796/IXTASAL/IP/2020, 00795/IXTASAL/IP/2020, 00794/IXTASAL/IP/2020, 00793/IXTASAL/IP/2020, 00792/IXTASAL/IP/2020, 00791/IXTASAL/IP/2020, 00790/IXTASAL/IP/2020, 00789/IXTASAL/IP/2020, 00788/IXTASAL/IP/2020, 00787/IXTASAL/IP/2020, 00648/IXTASAL/IP/2020, 00647/IXTASAL/IP/2020, 00497/IXTASAL/IP/2020, 00496/IXTASAL/IP/2020, 00481/IXTASAL/IP/2020, 00129/IXTASAL/IP/2020, 00128/IXTASAL/IP/2020, 00127/IXTASAL/IP/2020, 00126/IXTASAL/IP/2020, 00125/IXTASAL/IP/2020 y 00124/IXTASAL/IP/2020, referentes a los Recursos de Revisión con números 02976/INFOEM/IP/RR/2020, 02977/INFOEM/IP/RR/2020, 02978/INFOEM/IP/RR/2020, 02979/INFOEM/IP/RR/2020, 02980/INFOEM/IP/RR/2020, 02981/INFOEM/IP/RR/2020, 02982/INFOEM/IP/RR/2020, 02983/INFOEM/IP/RR/2020, 02984/INFOEM/IP/RR/2020, 02985/INFOEM/IP/RR/2020, 02986/INFOEM/IP/RR/2020, 02987/INFOEM/IP/RR/2020, 03077/INFOEM/IP/RR/2020, 03078/INFOEM/IP/RR/2020, 03171/INFOEM/IP/RR/2020, 03172/INFOEM/IP/RR/2020, 03187/INFOEM/IP/RR/2020, 03274/INFOEM/IP/RR/2020, 03275/INFOEM/IP/RR/2020, 03276/INFOEM/IP/RR/2020, 03277/INFOEM/IP/RR/2020, 03278/INFOEM/IP/RR/2020 y 03279/INFOEM/IP/RR/2020.

De igual forma, acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud 00480/IXTASAL/IP/2020, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión 03188/INFOEM/IP/RR/2020 y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, en su caso en versión pública, los documentos y que den cuenta de lo siguiente:

1. Las actas y sus soportes correspondientes, de las sesiones celebradas por el Comité de bienes muebles e inmuebles del Sujeto Obligado, durante el ejercicio fiscal 2019.
2. Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de bienes muebles e inmuebles del Sujeto Obligado, celebrada en fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, en versión pública correcta.
3. Soporte documental correspondiente de las actas de sesión entregadas en respuesta.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**OCTAVO. Vista la Dirección de Protección de Datos Personales.**

En virtud de que el Sujeto Obligado dejó visibles datos personales en los documentos entregados en respuesta, se inobservó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sobre la Particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior



**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se CONFIRMAN las respuestas del Sujeto Obligado a las solicitudes de información 00798/IXTASAL/IP/2020, 00797/IXTASAL/IP/2020, 00796/IXTASAL/IP/2020, 00795/IXTASAL/IP/2020, 00794/IXTASAL/IP/2020, 00793/IXTASAL/IP/2020, 00792/IXTASAL/IP/2020, 00791/IXTASAL/IP/2020, 00790/IXTASAL/IP/2020, 00789/IXTASAL/IP/2020, 00788/IXTASAL/IP/2020, 00787/IXTASAL/IP/2020, 00648/IXTASAL/IP/2020, 00647/IXTASAL/IP/2020, 00497/IXTASAL/IP/2020, 00496/IXTASAL/IP/2020, 00481/IXTASAL/IP/2020, 00129/IXTASAL/IP/2020, 00128/IXTASAL/IP/2020, 00127/IXTASAL/IP/2020, 00126/IXTASAL/IP/2020, 00125/IXTASAL/IP/2020 y 00124/IXTASAL/IP/2020, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en los Recursos de Revisión 02976/INFOEM/IP/RR/2020, 02977/INFOEM/IP/RR/2020, 02978/INFOEM/IP/RR/2020, 02979/INFOEM/IP/RR/2020, 02980/INFOEM/IP/RR/2020, 02981/INFOEM/IP/RR/2020, 02982/INFOEM/IP/RR/2020, 02983/INFOEM/IP/RR/2020, 02984/INFOEM/IP/RR/2020, 02985/INFOEM/IP/RR/2020, 02986/INFOEM/IP/RR/2020, 02987/INFOEM/IP/RR/2020, 03077/INFOEM/IP/RR/2020, 03078/INFOEM/IP/RR/2020, 03171/INFOEM/IP/RR/2020, 03172/INFOEM/IP/RR/2020, 03187/INFOEM/IP/RR/2020, 03274/INFOEM/IP/RR/2020, 03275/INFOEM/IP/RR/2020, 03276/INFOEM/IP/RR/2020, 03277/INFOEM/IP/RR/2020, 03278/INFOEM/IP/RR/2020 y 03279/INFOEM/IP/RR/2020, en términos del Considerando QUINTO y SÉPTIMO de esta Resolución.

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal** a la solicitud de información **00480/IXTASAL/IP/2020**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **03188/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución; por lo que se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos, en su caso en versión pública que den cuenta de lo siguiente:

1. Las actas y sus soportes correspondientes, de las sesiones celebradas por el Comité de bienes muebles e inmuebles del Sujeto Obligado, durante el ejercicio fiscal 2019.
2. Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de bienes muebles e inmuebles del Sujeto Obligado, celebrada en fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, en versión pública correcta.
3. Soporte documental correspondiente de las actas de sesión entregadas en respuesta.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al **Sujeto Obligado** que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **MAYORÍA** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulado**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Aviad Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha siete de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 02976/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.